



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00108 promovido por el señor LUIS EDUARDO OQUENDO GUERRERO contra COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO, SERVICIOS TEMPORALES R y A LTDA., y, EMPRESA SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAN LTDA., se había programado fecha de audiencia para el día 27 de junio de 2023 a las 8:00AM, sin embargo, con anterioridad, se encuentra señalada otra diligencia en la misma fecha y horario. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de junio de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS EDUARDO OQUENDO GUERRERO
Demandado: COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO, SERVICIOS TEMPORALES R y A LTDA., y, EMPRESA SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAN LTDA.
Radicación: 2021-00108

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del CPT y SS.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora 8:00AM, del día miércoles 26 de julio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/18470586>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2deec95d0fca45890f4574401f0f19e511e62a75465a034b5019b0e08393e9**

Documento generado en 15/06/2023 02:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2019-00379-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento), la parte demandada dentro del término legal propone excepción. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 15 de 2023

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES se dirige al despacho con el escrito remitido vía web donde además de otorgar sustitución de poder, presenta la excepción de fondo o de mérito que denomina INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, BUENA FE DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y que se declare OTRAS EXCEPCIONES que se configuren a su favor.

Del texto de la excepción tenemos que se ataca el título, sentencia ejecutoriada para nuestro caso, alegando la falta de exigibilidad de la obligación, adicional trae a estudio afirmaciones que denomina excepciones por fuera del contexto procedimental.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

- a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Como se aprecia, las excepciones traídas para atacar la sentencia que sirve de título ejecutivo, no se encuentra enlistada como viable a esta clase de ejecución, recuérdese; el objeto del presente caso es el cumplimiento forzoso de una obligación a cargo de COLPENSIONES, entonces por voluntad del legislador no es posible someter si quiera a estudio, en esta instancia, las excepciones traídas, por lo que es factible rechazarlas de plano.

- b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.
En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Con esta norma se tiene, que las apreciaciones propuestas hacen eco en las excepciones denominadas previas que deben debatirse dentro del trámite del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tratar de hacerlas valer al momento de proferir sentencia u ordenar seguir adelante la ejecución constituyen un accionar inocuo que no obliga al juzgador a tomar partido de ellas, ya que por virtud de la misma norma esto no es posible.

De las anotadas en el artículo 442 del C. G. del P. solo se limita a exponer la prescripción, pero olvida el condicionamiento que le ha dado el legislador sobre la exigencia de que se podrá alegar siempre que se base en hechos posteriores a la providencia que origina la obligación, situación o explicación que brillan por su ausencia.

Con fundamento en las anteriores apreciaciones jurídicas encuentra el despacho que las excepciones planteadas no amerita ser estudiada por el despacho toda vez que no se



configura ninguna de las de mérito que taxativamente se impone al trámite del cumplimiento de sentencia que nos ocupa, por lo que el despacho no tomara partido de ellas y las rechazara de plano.

Recientemente nuestra Jurisprudencia Constitucional ha manifestado que *“...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor E.G.M. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.*

En este orden, dado la inoperancia de los medios exceptivos invocados y no habiendo otra discusión en torno al mandamiento de pago, dispondrá el despacho impulsar sin dilación alguna el presente proceso, por lo que previo control de legalidad es factible ordenar seguir adelante la ejecución, dándole aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía.

La parte demandante pone de presente la existencia de la resolución SUB-20132 del 26 de enero de 2022, la cual el despacho ordenara tener en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito en vista del cumplimiento que se hace sobre la condena, nótese que se cancela un retroactivo por valor de \$78.026.919,00.

De igual forma se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para el tema de los descuentos por aportes en salud, téngase presente la ley 2010 de 2019 adicionó el parágrafo 5 al artículo 204 de la ley 100 de 1993 al momento de liquidarse el crédito.

Se condena en costas a la demanda, en ella se incluirán agencias en derecho liquidadas a la tasa del 7.5% de la obligación ilíquida atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano las excepciones de mérito planteadas por el ejecutado.
2. Seguir adelante la ejecución contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
3. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P y a lo ordenado en la motivación de este proveído.
4. Condénese en costas a la parte vencida, en las que se incluirán agencias en derecho en cuantía equivalente al 7.5% del valor de la condena ilíquida. Líquideseme por secretaria.
5. Téngase al Dr. RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO como apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyecto: Jaidier Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e4e3ab445836f2ed8f4c37014cd995da50bd58c8e90ced9be0522151d7b2e4**

Documento generado en 15/06/2023 05:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2023-00191** instaurada por **VICENTE ROGER ROSANÍA SANTIAGO**, en nombre propio, en contra de **AIR-E S.A. E.S.P Y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 15 de junio de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : VICENTE ROGER ROSANÍA SANTIAGO
Accionado : AIR-E S.A E.S.P – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación: : 2023-00191-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de **AIR-E S.A E.S.P., y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -**. Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por **VICENTE ROGER ROSANÍA SANTIAGO**, en nombre propio, en contra de **AIR-E S.A E.S.P Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados en la acción de tutela.

TERCERO: REQUIÉRASE a la accionada **AIR-E S.A E.S.P y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, rindan un informe sobre los pedimentos del accionante, se pronuncien sobre ellos, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor. Se les advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico. Así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b3ee6a64f56788d2bea8b9266b209de789e45b2d1127317ca7145a472a7a75**

Documento generado en 15/06/2023 05:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2013-00369-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho paso el presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento de Sentencia), Instaurado por CARMEN ALICIA JORGE DE BUENO contra COLPENSIONES, para requerimiento a BANCO OCCIDENTE previa petición verbal en secretaria.

Barranquilla, junio 15 de 2023

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2013-00369 Ordinario (Cumplimiento de Sentencia)

En primera medida dispone el Juzgado requerir nuevamente a la entidad BANCO DE OCCIDENTE a fin de que proceda a materializar la orden de embargo decretada por el despacho.

Lo enunciado en párrafo anterior obedece a la respuesta distinguida como 23/05/2023 BVRC 66549 donde el banco se abstiene de consignar a órdenes del despacho las sumas retenidas.

Como quiera que existe un precedente dentro del proceso, del que se da fe del incumplimiento por parte de las entidades BANCO DE OCCIDENTE el despacho dispondrá requerirlas por tercera vez a fin de que proceda a materializar la medida de embargo, haciéndole saber el fundamento legal de la decisión contenido en este proveído, de persistir en no aplicar la medida como medida dilatoria por sus respuestas evasivas o como fraude a resolución judicial, se le impondrán las sanciones del caso atendiendo los poderes correccionales y sancionatorios del juez de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUIERASE a la entidad BANCO OCCIDENTE para que haga efectiva la medida cautelar ordenada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f2b946c83e0465f54259991784c919af575198690099f3fddfd7ae33236c55**

Documento generado en 15/06/2023 05:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023 – 179
ACCIONANTE: MARIA INES VALDERRAMA CONTRERAS
ACCIONADO: COLPENSIONES

En Barranquilla, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente acción de tutela se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan. Indica la accionante que:

“que se encuentra afiliada al ISS hoy COLPENSIONES desde el 21 de febrero de 1990 y ha cotizado para aportes a la seguridad social de manera ininterrumpida hasta el mes de septiembre de 2004, luego retomó en el mes de febrero de 2007 y hasta la fecha se encuentra cotizando; Que sus empleadores, con los cuales laboró, descontaban de su salario lo correspondiente a seguridad social, pero no pagaban a la entidad y de acuerdo a lo establecido en la ley y con las diferentes sentencias de la Corte Constitucional “El trabajador no puede ni debe asumir la irresponsabilidad del empleador y de la AFP, es esta última quien tiene que responderle al trabajador; Que además ha cotizado de forma independiente y en el Régimen subsidiado, pero no le figuran tiempo legalmente cotizado y cancelado”.

Y solicita se tomen las medidas de ley, ordenando en forma inmediata al representante legal del departamento de historia laboral de COLPENSIONES, para que ingrese en su historia laboral el tiempo legalmente cotizado y pagado, ya que deben realizar los respectivos cobros.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental a la seguridad social, pensión por vejez y de petición.

PRETENSIONES:

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental a la seguridad social, pensión por vejez y en consecuencia se ingrese en su historia laboral el tiempo legalmente cotizado y pagado, es decir se corrija su historia laboral.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondiendo a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 5 de junio de 2023, recibido en este Despacho mismo día, admitida mediante auto de la misma fecha resolviendo, además, tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela, y requerir a las entidades accionadas para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindan el respectivo informe.

Dicha providencia fue notificada a la accionada mediante correo electrónico de fecha 6 de junio de 2023 adjuntando el escrito de tutela y sus anexos. Debidamente notificada la entidad accionada, COLPENSIONES dio respuesta a la misma, indicando lo siguiente:



“1. Revisado el escrito de tutela se concluye, accionante solicita vía tutela se ordene corrección de historia laboral:

2. En principio, se resalta que lo solicitado por el accionante y que se relaciona con una inclusión de tiempos en su historia laboral, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos y subsanar solicitudes administrativas.

3. Ahora bien, me permito informar que mediante oficio de 05 de mayo de 2023 se resolvió pqr relacionada con historia laboral en el que se informó a accionante: .

“(…) Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "el radicado 2022 18266398", Respecto al tiempo solicitado, como trabajador Independiente, nos permitimos informar que una vez verificadas las bases de datos de Colpensiones, los ciclos 200801 y 201810, se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral.

Ahora bien, respecto a los ciclos 200804, 200806, 200807, 200904, 201006 A 201012, 201103 a 201105, cotizados como trabajador Independiente, no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes de afiliación, información que nos permitirá encontrar los registros de pago a los que haya lugar. En caso de contar con los documentos probatorios con que se realizaron los pagos en pensión, le sugerimos radicar los soportes en una solicitud de corrección de Historia Laboral en cualquiera de nuestros Puntos de Atención al Ciudadano PAC. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.

De igual manera, se ha verificado el historial de pagos y se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar, debido a que el empleador CORMACOL LTDA no efectuó pagos para los ciclos 199802, 199805 y la empresa TEMPO CARIBE LTDA para los ciclos 199601 a 199604, razón por la cual y de acuerdo con la aplicación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996, no contabiliza el total de días cotizados para los ciclos 199812 y 199907 respectivamente.

Ahora bien, se visualiza que el empleador TEMPO CARIBE LTDA efectuó pagos por concepto de Seguridad Social para los ciclos 200101, 200112, pero no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes para cada periodo, y de acuerdo con la aplicación de pagos que trata en los decretos mencionados en el párrafo anterior, las cotizaciones de ciclos posteriores aplicaron a estos saldos pendientes de cada periodo, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días en los ciclos citados.(…)”

4. Así las cosas, hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los períodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral. En razón a lo anterior, de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, en curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago de los ciclos pendientes; es importante aclarar que la procedencia de dicho proceso depende de algunas variables así: si el empleador se encuentra incurso en procesos concursales, procesos coactivos adelantados por el ISS hoy competencia de Ferrocarriles Nacionales, se trate de empleadores (Personas Jurídicas) liquidadas o ilocalizables o personas naturales fallecidas, así como la antigüedad de la deuda.

5. Ahora bien, La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en desarrollo de su obligación de recaudo y cobro de los aportes a pensión y conforme a su política de depuración y actualización de la información relacionada con los mismos, ha iniciado las acciones de cobro como en derecho corresponde a LA SRA VALDERRAMA CONTRERAS MARIA INES como trabajador independiente, a TEMPO CARIBE LIMITADA TEMCA, y a CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL

6. A la fecha no se encuentra radicación por parte de la accionante solicitando corrección de historia laboral con los soportes solicitados en oficio de 05 de mayo de 2023, por lo que esta administradora no se encuentra vulnerando derecho alguno contra la señora MARIA INES VALDERRAMA CONTRERAS



7. Por último me permito reiterar los argumentos enviados con anterioridad y manifestar que lo requerido en tutela es improcedente, ya que dicho trámite debe ser de conocimiento de un Juez ordinario por ser de su competencia, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la tutela, además de no encontrarse vulneración al mínimo vital.

Y luego de exponer sus fundamentos de derecho solicita lo siguiente:

*“1. **DENIEGUE** la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente **IMPROCEDENTES**, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.*

2. Colpensiones solicita al juez constitucional que se niegue la acción de tutela promovida por el accionante, como quiera que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, con base en las razones expuestas en este escrito.

3. Subsidiariamente y en caso de que su despacho considere vulnerado algún derecho fundamental, se tenga en cuenta que COLPENSIONES requiere de la VINCULACIÓN de la CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL (FIDUAGRARIA), TEMPO CARIBE LIMITADA TEMCA por lo que se solicita su intervención inmediata, tenido en cuenta cualquier actividad que deba realizar esta Administradora, depende del aporte que haga la entidad a vincular”.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

MARCO JURÍDICO

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la C. P. y fue reglamentada por los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, y puede ser instaurada por cualquier persona que se vea vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales constitucionales.

La procedencia de dicha acción está condicionada constitucional y legalmente a la no disposición de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y numeral 1º. del artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991).

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho de Petición es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en su artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos, y a obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se le dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser



oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En Sentencia T-332 del 1° de junio de 2015, M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.



g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, así como la de su comunicación al interesado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – SUBSIDIARIEDAD

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo de defensa que busca la protección de derechos constitucionales de la índole fundamental, que ameritan un amparo urgente para detener el efecto que causa su vulneración o evitar las consecuencias de su transgresión, finalidad que motivó que a dicha acción se le diera un trámite perentorio y corto respecto de otras acciones, y fuera ajeno a las formalidades.

Es por lo anterior, que mal podría usarse para remediar asuntos consumados, o de vieja data, así como tampoco para suplir los medios de defensas ordinarios contemplados por el legislador para la solución de los conflictos, que es lo que ha llevado a la jurisprudencia constitucional a desarrollar la tesis de la procedibilidad de la acción de tutela, existiendo unanimidad respecto a que dicha acción sólo es procedente cuando se verifica el requisito de inmediatez y de subsidiariedad.

Sobre este último requisito, ha expuesto la Corte Constitucional en sentencias como la T-177 de 2011 lo siguiente:



“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la



gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

En Sentencia T-427 del 8 de julio de 2015, dejó dicho la H. Corte Constitucional:

“2.5. Subsidiariedad. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el requisito de subsidiariedad previsto en la norma constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.

“Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.

DEL CASO CONCRETO

En el *subexamine* solicita el accionante se sirva amparar su derecho fundamental a la seguridad social y consecuentemente se ordene la corrección de su historia laboral.

Es importante indicar que, aun cuando el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe ser estudiado en cada caso en particular, ello solo procede siempre que el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme y cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Al respecto, se observa que obra como prueba dentro del expediente las siguientes:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la accionante.
- Fotocopia de historia laboral, semanas cotizadas.
- Respuesta a solicitud de corrección de historia Laboral.
- Fotocopia de volantes de consignación, pago aportes en línea del 2010-03-11, 2009-07-14, (PIN 123130 y PIN 115111, del 2009-10-15, 2009 – 12-14,
- Oficio del 23 de noviembre de 2019, dirigido a la accionante MARIA INES VALDERRAMA CONTRERAS, con referencia, proceso de cobro No 2019_15415080, en el que se lee lo siguiente:

“La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en desarrollo de su obligación de recaudo y cobro de los aportes a pensión y conforme a su política de depuración y actualización de la información relacionada con los mismos, envía la presente comunicación con el fin de invitarlo a realizar los ajustes a su estado de deuda y requerirlo para que realice el pago de los ciclos que se encuentran relacionados en el estado de cuenta anexo”.

- Oficio del 30 de enero de 2021, dirigido a la empresa TEMPO CARIBE LIMITADA TEMCA LTDA, con referencia, Proceso de Cobro No 2020_8199742.



- Oficio del 5 de mayo de 2023, expedido por COLPENSIONES y dirigido a la accionante, en respuesta a solicitud radicado 2023_5172207 del 12 de abril de 2023. En el cual se lee:

En respuesta a su petición relacionada con el radicado 2022_18266398, respecto al tiempo solicitado como trabajador independiente, nos permitimos informar que una vez verificadas las bases de datos de COLPENSIONES, los ciclos 200801, 201810, se encuentran acreditados en su historia laboral.

Ahora bien, respecto de los ciclos 200804, 200807, 200904, 201006 a 201012, 201103 a 201105, cotizados como trabajador independiente, no se encontraron registros de pagos a su nombre para los periodos reclamados, por lo anterior, es necesario que nos suministre los documentos probatorios y/o soportes de afiliación, información que nos permita encontrar los registros de pago a los que haya lugar, en caso de contar con los documentos probatorios con lo que se realizaron los pagos en pensión, le sugerimos radicar los soportes en una solicitud de corrección de Historia Laboral en cualquiera de nuestros puntos de atención al ciudadano PAC....”.

Así las cosas, analizado el material probatorio, inicialmente se encuentra que la solicitud formulada por el actor fue resuelta, aunque negando lo pretendido, de manera que no se encuentra vulneración alguna frente al derecho de petición.

Además, como ya se anotó, lo pretendido en el caso sub examine es la corrección de la historia laboral. En ese sentido no se puede desconocer que el demandante puede acudir a otros mecanismos por la vía judicial, y como se indicó en líneas anteriores, la acción de amparo constitucional solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, y de manera excepcional solo cuando los mecanismos judiciales resulten ineficaces o ante la configuración de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, el despacho a revisar el material probatorio allegado, no encuentra prueba alguna de la configuración de una amenaza o perjuicio irremediable.

Corolario de lo anterior, deberá declararse la improcedencia de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652a9deee6cb645357ed17583cac31ce29b3ba40aec8c49c3bc67b7f0416dd98**

Documento generado en 15/06/2023 01:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2018-00211-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) de KATIA ISABEL AFFLACK contra COLPENSIONES y COLFONDOS, la ejecutada comunica cumplimiento de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 15 de 2023

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Tenemos dentro del presente asunto que se dio inicio a la presente ejecución de sentencia a fin de lograr el cumplimiento de una obligación de hacer contenida en la sentencia y relacionada con el traslado de recursos de pensión de COLFONDOS hacia COLPENSIONES con activación del sistema en este último, del mismo modo se perseguía el pago de la condena en costas que le fue impuesta a COLFONDOS la cual se liquidó y aprobó por la suma total de \$828.116,00.

La demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial Dr. Brandon Samir Vergara Jacome presento escrito contentivo excepciones de mérito reluciendo las que denomina EXCEPCIÓN DE BUENA FE y COBRO DE LO NO DEBIDO con lo cual da por cumplida la sentencia, como quiera que resulta probado el despacho cesara la ejecución.

COLFONDOS a pesar de no pronunciarse sobre la presente ejecución, se beneficia de lo acontecido, pues con la declaratoria de COLPENSIONES es evidente que la obligación de hacer ha sido satisfecha en su totalidad.

Con relación a las costas procesales tenemos que la condenada COLFONDOS las consignó desde el día 03/08/2020 para lo cual constituyo el titulo judicial No. 41601000-4380689 por valor de \$828.116,00

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y



COLFONDOS , es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Como quiera que esté demostrado el cumplimiento de la sentencia ordinaria por parte de los demandados, el despacho optara por no continuar con la presente ejecución, sin costas dentro del trámite y se ordenara el archivo del a actuación, se recuerda que no existen medidas cautelares materializadas por lo que no hay bienes que desembargar.

Con relación a los títulos judiciales existentes, se ordenará la entrega a favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Miguel Camilo Espinosa Ardila quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.140.841.516 y es portador de la T. P. No. 315.392 del C. S de la J., quien tiene facultades para recibir el título judicial antes descrito por concepto de costas canceladas voluntariamente por COLFONDOS.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No continuar la ejecución contra las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. Decrétese la terminación del presente proceso por cumplimiento total de la obligación.
3. Ordénese el pago del título judicial No. 41601000-4380689 por valor de \$828.116,00, en la forma y términos indicados en la motivación de este auto.
4. Sin costas.
5. Ordénese el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb980125a269ee5d3e96b9dc88dac7c3aa2e80aad8289816a858c9e56f8790f3**

Documento generado en 15/06/2023 05:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2015-00372-00 CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con trámite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por MIGUEL ANGEL MUÑOZ contra COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, la entidad demandada ha solicitado la terminación del proceso y devolución de los dineros remanentes que existan habia cuanta que se cumplió con la condena impuesta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Junio 15 de 2023

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLFONDOS por intermedio de su apoderado judicial solicita la devolución de los títulos judiciales que resultaron remanentes.

Como quiera que el crédito está satisfecho en su totalidad, resulta procedente terminar el proceso por pago total de la obligación y por ende devolver los remanentes pedidos.

A la fecha existen como remanentes dentro de la presente acción los títulos judiciales 41601000-4424044 por valor de \$5.000.000, 41601000-4425245 por valor de \$5.000.000 y 41601000-4454474 por valor de \$145.299 que fueron debitados de los bancos CORPBANCA, BANCOLOMBIA y COLPATRIA respectivamente a la entidad COLFONDOS S.A.

Como quiera que se ha cumplido con la obligación, es procedente terminar de manera inequívoca el presente proceso por pago total de la obligación, por ende, se dispondrá la devolución a COLFONDOS de los títulos antes descritos pro ser de su propiedad y en vista de no existir medida de embargo sobre ellos.

Los títulos judiciales antes enunciados se expedirán con la constancia de ser consignado a la cuenta bancaria CORRIENTE No. 452-101-904-8 del Banco SCOTIABANK COLPATRIA cuyo titular según la certificación que anexa la Dra. Gloria Florez Florez pertenece a la demandada que representa COLFONDOS S.A. y se dispone para que le sean depositados los remanentes de los distintos procesos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo depósito judicial.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Décretese la terminación del presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- Ordénese el desembargo de las cuentas bancarias de COLFONDOS S.A.
- 3.- Desembárguese el remanente y procédase a la devolución a COLFONDOS S.A. siguiendo las instrucciones indicadas en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf1453974df1f77a4425b98f16d68a234c3211c1c1feb7efa51430e403049cd**

Documento generado en 15/06/2023 05:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2020-00243 promovido por la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ PEÑALOZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y BANCO DAVIVIENDA S.A., se había programado fecha de audiencia para el día 25 de julio de 2023 a las 2:30PM, sin embargo, con anterioridad, se encuentra señalada otra diligencia en la misma fecha y horario. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de junio de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUZ MARINA RODRIGUEZ PEÑALOZA
Demandado: COLPENSIONES – BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicación: 2020-00243

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 80 del CPT y SS, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora 2:30PM, del día martes 15 de agosto de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 80 del CPT y SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/18471216>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b182e7ab19f20ce83f875b61e199ea8aa56bd516cbdf5d2e20b784e612fcc25f**

Documento generado en 15/06/2023 02:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de Incidente de Desacato de Acción de Tutela con radicado 2023-00159, presentada por la accionante **YESICA RAMÍREZ** en contra de la accionada **NUEVA EPS** por el presunto incumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha 24 de mayo de 2023. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 15 de junio de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023-00159-00
ACCIONANTE: YESICA RAMÍREZ, en representación de la menor
MARIANA ISABEL JIMÉNEZ RAMÍREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)”

Por lo anterior, se ordenará requerir a la NUEVA EPS, a fin de que cumpla con la Orden Judicial de Tutela, o inicie el procedimiento disciplinario contra la persona encargada.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la NUEVA EPS, a fin de que certifique quien funge como representante legal de la entidad o quien haga sus



veces en dicha entidad, así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 24 de mayo de 2023 proferida por este despacho judicial, y se ordena correr traslado al ente accionado para pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo previsto en el Art. 129 del C.G.P.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **NUEVA EPS**, a fin de que haga cumplir la Orden Judicial de Tutela proferida por este Despacho el día 24 de mayo de 2023 y para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se inicie el procedimiento disciplinario contra el responsable de darle cumplimiento.

SEGUNDO: INSTAR a la entidad accionada **NUEVA EPS**, para que no incurra en dilaciones injustificadas respecto de los trámites que a su cargo tienen, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la menor, **MARIANA ISABEL JIMÉNEZ RAMÍREZ**, amparados por el fallo de tutela de 24 de mayo de 2023.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal o quien haga sus veces, de la accionada **NUEVA EPS** que, al incumplir una orden judicial de tutela, incurrirían en **DESACATO** sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

CUARTO: SOLICITAR a **NUEVA EPS** a fin de que certifique quien funge como representante legal de la entidad o quien haga sus veces en dicha entidad, así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 24 de mayo de 2023, proferido por este despacho judicial, indicando el nombre completo del mismo, número de cédula de ciudadanía y dirección de correo electrónico donde puede ser notificado, para lo cual se le concede un término de dos (2) días hábiles contados a partir de su notificación.

QUINTO: CORRER traslado a la entidad accionada **NUEVA EPS**, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el Art. 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4d4e4316d61b5af77729af801a7abfc63622e1d53859c45d6e2979d559495d**

Documento generado en 15/06/2023 05:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2018-00417-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) de EDINSON HURTADO IBARRA contra COLPENSIONES y PORVENIR, la ejecutada comunica cumplimiento de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 15 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Tenemos dentro del presente asunto que por auto de fecha mayo 23 de 2023 se dio inicio a la presente ejecución a fin de lograr el cumplimiento de una obligación de hacer contenida en la sentencia y relacionada con el traslado de recursos de pensión de PROTECCION S.A. hacia COLPENSIONES con activación del sistema en este último, del mismo modo se perseguía el pago de la condena en costas que le fue impuesta a PROTECCION S.A. y PORVENIR, la cual se liquidó y aprobó por la suma total de \$1.160.000,00 a cada uno.

PROTECCION S.A. por medio de su apoderado judicial Dr. Osiris Del Carmen Torres Dede presenta la excepción de imposibilidad de ordenar nuevamente el cumplimiento de la obligación de un mismo origen e inexistencia de las obligaciones, lo cual evidentemente resulta cierto luego de analizado los soportes entregados, pues logra probar los traslados de recursos a COLPENSIONES y el pago de la condena en costas.

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. Cristóbal Colon Marín presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de mandamiento de pago manifestando al despacho que tanto COLPENSIONES como PROTECCION cumplieron la obligación de hacer, quedando pendiente por el pago de las costas procesales a cargo de COLPENSIONES.

La demandada COLPENSIONES ha guardado silencio sobre la presente ejecución.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Como quiera que la ejecución solamente se encamina contra COLPENSIONES por concepto de pago de costas procesales, el despacho continuara la ejecución contra dicha entidad.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Revocar los numerales 1°, 2°, y 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha mayo 23 de 2023 y en su lugar solo se continua la ejecución contra COLPENSIONES por concepto de costas procesales.
2. Por sustracción de materia el despacho no profundiza en las excepciones que presenta PROTECCION S.A. en vista de estar excluido de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1500f452f75f8994a1af556893c66902b1389a29c957f9af7a5ab30ee618dbf**

Documento generado en 15/06/2023 05:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2020-00227 promovido por el señor MARLON JOSÉ ALVAREZ MERCADO y otros contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, se había programado fecha de audiencia para el día 27 de junio de 2023 a las 10:30AM, sin embargo, con anterioridad, se encuentra señalada otra diligencia en la misma fecha y horario. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de junio de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARLON JOSÉ ALVAREZ MERCADO y otros
Demandado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Radicación: 2020-00227

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 80 del CPT y SS, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora 10:00AM, del día martes 11 de julio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 80 del CPT y SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/18471123>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f566cb2d00149d0636770805eb065a7d225398102ef56153b91c5e048b03df**

Documento generado en 15/06/2023 02:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2019 - 475 promovido por la señora ELSA IRENE VARGAS VIZCAINO contra SALUD TOTAL EPS, el cual se encuentra pendiente de continuar su trámite. Sírvase ordenar.

Barranquilla, junio 15 de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: ELSA IRENE VARGAS VIZCAINO.
Demandado: SALUD TOTAL EPS
Radicación: 2019 - 475

Revisado la agenda del despacho se fijará las 2:00 PM del día 10 de agosto de 2023 como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. FIJESE la hora de 2:00 PM del día 10 de agosto de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifiesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.

Nota; para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:

<https://call.lifeseizecloud.com/18469318>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d35e70e2ff54e1572f3177d59ebe77376ba897da5644623542a7fe04241bfe5**

Documento generado en 15/06/2023 01:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>